

Monterrey, Nuevo León, 2 de septiembre de 2026.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública Presencial de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy en las instalaciones del organismo.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 30 minutos del día 2 de septiembre de 2026, da inicio la sesión pública de resolución jurisdiccional de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que le solicito, señora Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quórum* legal y dé cuenta de los asuntos listados para esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Muy buenas tardes.

Con su autorización, Magistrada Presidenta, le informo que existe *quórum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado Sergio Díaz Rendón y la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

Los asuntos para analizar y resolver son un total de 11 medios de impugnación, todos de este año, con la clave de identificación, nombre de las partes, tal como consta en el aviso de sesión pública, que ha sido debidamente publicado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración el orden del día que propone la Secretaría.

Si están de acuerdo, manifiésteno levantando su mano.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Presidenta, le informo que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: A continuación, le solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Roberto Emmanuel Ibarra Herrera, dé cuenta de los proyectos que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Secretario de Estudio y Cuenta Roberto Emmanuel Ibarra Herrera
Con su autorización, Magistrada Presidenta; Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 79 de este año, promovido por una síndica procuradora del ayuntamiento de Aguascalientes, contra la sentencia del Tribunal Electoral de ese estado que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo en perjuicio de una regidora y, en consecuencia, se ordenó dar vista al órgano interno de control de ese municipio.

La Ponencia propone revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, lo anterior porque el retiro de una cartulina colocada durante una sesión de cabildo, si bien constituyó una interferencia momentánea y pudo resultar una conducta indebida o irregular dentro de la dinámica de la sesión, no tuvo la intensidad ni la aptitud objetiva necesaria para impedir o limitar de manera relevante el desempeño de alguna función inherente al encargo, pues para que ello se actualice es necesario atender a las circunstancias del caso.

En consecuencia, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la determinación relativa a la existencia de la obstrucción del ejercicio del cargo y, por tanto, dejar sin efectos la vista ordenada al Órgano Interno de Control del municipio de Aguascalientes.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 81 y 84, ambos de este año, promovidos en contra de una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, en la cual tuvo por parcialmente acreditada la omisión atribuida a diversas autoridades del Congreso de dicha entidad y, en consecuencia, les ordenó garantizar a Fernando Rodríguez González el

ejercicio efectivo del cargo como diputado suplente, con las condiciones materiales, administrativas y humanas inherentes a este, así como cubrirle las dietas y prestaciones correspondientes durante el periodo en que jurídicamente debiera ejercer la suplencia.

En el proyecto que se somete a su consideración, previa acumulación, se propone revocar, en lo que es materia de impugnación, la sentencia controvertida al estimarse que el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad al omitir determinar los alcances temporales del artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso local, así como del acuerdo de incorporación emitido por el órgano legislativo, y en consecuencia, precisar la situación jurídica que regirá para las diputaciones propietaria y suplente.

Lo anterior, conforme se detalle en el proyecto puesto a su consideración y para los efectos ahí precisados.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del Juicio General 51 de este año, interpuesto por la Consejera Presidenta y la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, contra la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad, que inaplicó diversas disposiciones del reglamento de Oficialía Electoral de dicho Instituto y declaró existente la dilación en el ejercicio de esa función.

Lo anterior, porque esta Sala Regional considera que las disposiciones reglamentarias cuestionadas son acordes al marco legal que regula la función de la Oficialía Electoral, de ahí que no era procedente su inaplicación.

En consecuencia, se deja sin efectos la inaplicación decretada y la determinación sobre la existencia de la dilación.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias, secretario.

Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración la cuenta rendida, ¿habrá alguna intervención?

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Sí, presidenta.

Si me lo permite, tendría intervención en los tres asuntos de la cuenta de este bloque.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Presidenta, yo intervendría en el JDC-79 y en el JDC-81 y 84.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

Adelante, Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Si le parece, Presidenta, empiezo con el JDC-79, conforme al orden. Gracias.

Anticipo que voto a favor del proyecto del juicio de la ciudadanía 79, sin embargo, estimo necesario precisar algunos aspectos o temáticas que dada su relevancia, juzgo necesario mencionar en el caso que estamos conociendo el día de hoy.

Desde mi perspectiva jurídica, el error del Tribunal Electoral de Aguascalientes, ya conforme los datos que se nos han precisado en la cuenta a cargo del Secretario, consistió en analizar la obstrucción del ejercicio del cargo como una conducta infractora autónoma o independiente, sin advertir que justamente la obstrucción del ejercicio del cargo de una funcionaria constituye o es una consecuencia jurídica generada por la comisión de conductas ilícitas, como lo es la violencia política o bien la violencia política en razón de género, por citar algunas.

En el asunto que decidimos, lo que como Ponencia advertimos es que el Tribunal local actuó incorrectamente al tener por actualizada una obstrucción cuando la controversia proviene de una denuncia. El origen de esta controversia deviene de una denuncia en un procedimiento sancionador y no de un juicio restitutorio.

De manera que, si en la instancia estatal se analizó finalmente una restricción al derecho de la libertad de expresión o al derecho de voz simple, como lo mencionó la autoridad responsable en la sentencia a cargo de la denunciante, el Tribunal local incurrió en una incongruencia

al no distinguir las particularidades propias de la vía sancionatoria o sancionadora frente a la vía restitutoria.

Vías respecto de las cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene una amplia línea de precedentes que se ha construido por años y con mayor intensidad después de las distintas reformas en materia de violencia política de género de 2020, y de lo cual da cuenta de manera muy nítida la jurisprudencia 12 de 2021 de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”.

Para la de la voz, una vez descartadas las conductas de violencia política y la violencia política de género, como lo consideró la autoridad responsable, me parece que la conclusión a la que debió arribar debió ser necesariamente distinta.

Debió declarar inexistentes las conductas denunciadas y, en todo caso, si así lo estimaba, dados los hechos que tuvo a consideración y que le fueron impuestos, ordenara entonces el envío de las constancias a la vía restitutoria para analizar la restricción a la libertad de expresión o derecho de voz simple. De ahí que sean estos los motivos que me impulsen a emitir un voto aclaratorio.

Secretaria, por favor, tomamos nota y mi voto sería a favor del proyecto, únicamente con esta anotación.

Sería cuanto por lo que vea este primer asunto, Presidenta.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Magistrado, ¿quiere intervenir en este o que termine la Magistrada?, ¿en este?

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Si no tiene inconveniente, igual hago mi intervención respecto de este mismo.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Del 79. Es correcto.

Adelante.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Muchas gracias; muchas gracias, Presidenta, Magistrada.

En el asunto que someto a consideración del Pleno se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

De manera muy sintetizada, lo que podría decir es que la controversia consiste en determinar si el retiro de una cartulina durante una sesión de cabildo en Aguascalientes fue suficiente para configurar la obstrucción del ejercicio del cargo de una regidora.

Desde mi perspectiva, esta conducta que es atribuida a la síndica procuradora podría ser considerada irregular o inapropiada dentro de la dinámica de una de una sesión de cabildo, es decir, no necesariamente sería una actitud plausible a todas luces, puede ser condenado desde ciertas perspectivas. Sin embargo, creo que esa circunstancia no basta por sí misma para acreditar alguna infracción de índole electoral.

Para que exista una obstrucción en el ejercicio del cargo, la conducta debe estar dirigida o ser objetivamente apta para impedir o limitar de manera relevante el desempeño de alguna función inherente al cargo.

Creo que en estos casos resulta estrictamente necesario valorar el bien jurídico afectado, la intensidad de la conducta, su finalidad y por supuesto el contexto en el que esta conducta se presentó.

En el caso de la videograbación integral de dicha sesión, se advierte pues una serie de circunstancias que por supuesto son relevantes.

Por ejemplo, inmediatamente después de que se retira este cartelón o esta cartulina, la regidora, quien lo había colocado, continuó haciendo uso de la voz, inclusive colocó dos cartulinas adicionales que no fueron retiradas, intervino nuevamente durante la discusión, expresó su posicionamiento y emitió un voto respecto del dictamen sometido a consideración del cabildo.

Estas circunstancias no se toman en cuenta únicamente para afirmar que la conducta no produjo un resultado consumado.

Creo que lo relevante es que, por su forma de realización, duración y contexto, el retiro de la cartulina no tuvo la intensidad ni la aptitud objetiva necesarias para impedir o limitar el ejercicio de las funciones de la regidora.

Esta cartulina pues constituía un medio auxiliar para comunicar su postura, pero no era una atribución autónoma del cargo ni un elemento indispensable para ejercer el derecho de voz, participar en la deliberación o inclusive emitir el voto.

Todas estas circunstancias que son facultades de los munícipes en nuestro país, por supuesto que fueron ejercidas libremente en esa sesión de cabildo por parte de la regidora.

Por supuesto que, esta postura no pretende validar que el retiro de materiales utilizados por orden integrante del cabildo sea plenamente válido. Por supuesto que no se trata de arribar a esa conclusión, no pretendemos validar ese tipo de circunstancias.

Pero lo que nosotros tenemos que analizar es si al final de cuentas el retiro de la cartulina provoca una infracción relativa a, o una afectación al desempeño en el ejercicio del cargo de la mencionada regidora.

En ese sentido, creo que aquí, insisto, lo relevante es determinar si ese acto alcanzó el umbral necesario para ser jurídicamente calificado como obstrucción del ejercicio del cargo. Y ahí es justamente en donde mi consideración no se alcanza ese umbral, y por supuesto no puede actualizarse una infracción.

Por esas razones, la propuesta que someto a consideración del Pleno consiste en revocar la declaración de existencia de la infracción y, como consecuencia, dejar sin efectos la vista ordenada al Órgano Interno de Control del municipio de Aguascalientes y, además, las restantes determinaciones del Tribunal Electoral, como bien se expone en el proyecto, deben de quedar firmes al no haber sido controvertidas.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

Si consideran que el JDC-79 ha sido suficientemente discutido, le cedería el uso de la voz a la Magistrada Guadalupe Vázquez Orozco en el orden que lo pidió, para su intervención en relación al JDC acumulado 81-84, ¿es correcto?

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Así es, Presidenta.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Adelante, Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Nuevamente quisiera hacer uso de la voz para posicionarme con relación a los juicios de la ciudadanía 81 y 84 de este año que se proponen decidir de manera acumulada.

Como se señaló en la cuenta, la consulta que se somete a nuestra consideración es en el sentido de revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Coahuila bajo la premisa de que resultaba necesario que éste definiera con claridad la situación jurídica que regirá respecto de cada diputación.

La controversia se centra entre, digamos, un derecho de una diputación propietaria de ejercer el cargo y una diputación suplente involucradas en esta *litis*, así como la vigencia y temporalidad del ejercicio de la propia suplencia.

Para el Ponente esta falta de exhaustividad trascendió a los propios efectos de la resolución que revisamos al dejar el Tribunal responsable sin definir una cuestión necesaria para determinar la temporalidad de la suplencia y la situación jurídica de las diputaciones involucradas, motivo por el cual se propone –como se mencionó– revocar la sentencia para que se dicte una nueva en la que se determinen los alcances temporales del artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso estatal, del Congreso de Coahuila, y en particular sus efectos respecto del periodo de sesiones que inicia este mes, conforme a los lineamientos establecidos en el proyecto o en el propio fallo de esta Sala que se somete a decisión.

Respetuosamente, Magistrado, Magistrada, adelanto la emisión de un voto concurrente, toda vez que, si bien acompaño la conclusión de revocación de la resolución local, difiero de las consideraciones y efectos que se señalan en la propuesta.

Desde mi visión jurídica, el Tribunal responsable, a fin de brindar certeza a las partes involucradas, debió resolver integralmente las consecuencias jurídicas derivadas de la controversia y pronunciarse sobre la temporalidad de la suplencia y de la situación jurídica de las diputaciones involucradas.

Ante la falta de exhaustividad, que está constatada y probada ante nosotros, desde mi óptica juzgo que no está dado que esta Sala Regional, o no está dado a esta Sala, brindar de manera directa la interpretación de la normativa involucrada, en el caso de los artículos 51 de la Constitución coahuilense, 32 de la Ley Orgánica del Congreso estatal y 99 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias de dicho órgano legislativo.

Para la de la voz, considero que ello corresponde en libertad de jurisdicción realizarlo al Tribunal estatal en el ámbito de la propia controversia y atento a las constancias que integran el expediente.

De ahí que, compañera Magistrada, compañero Magistrado, sean esas las razones que me llevan a separarme de las consideraciones y efectos de la propuesta y bajo esa lógica y en mi convicción, estimo que lo procedente hubiese sido revocar en la materia de impugnación la sentencia local, sin precisar en esta instancia cuál era la interpretación, aplicación y alcance de las normas que regulan la temporalidad y ejercicio del cargo de una diputación suplente.

Sería cuanto por lo que hace a este segundo asunto. Gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Gracias, Magistrada.

Magistrado Sergio Díaz Rendón, también el JDC-81 y 84 acumulados, ¿correcto?

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Sí, correcto. Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Adelante.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, Magistrada, pues como ya se ha dicho en la cuenta, pongo a consideración del pleno los juicios de la ciudadanía 81 y 84 de este año, relacionados con el ejercicio de una diputación del Congreso del Estado de Coahuila.

Este asunto surge a partir de la determinación del Congreso local de llamar a Fernando Rodríguez, en su carácter de diputado suplente, ante la actualización de la consecuencia prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica del propio Congreso, respecto del diputado titular, Antonio Flores Guerra.

Posteriormente, el Tribunal local tuvo por parcialmente acreditada la omisión atribuida a diversas autoridades legislativas y ordenó garantizar a Fernando Rodríguez el ejercicio efectivo del cargo, así como el pago de las dietas y prestaciones correspondientes, pero limitó sus efectos al periodo en que jurídicamente correspondiera la suplencia, sin precisar de manera específica cuál sería ese periodo.

La propuesta que someto a consideración básicamente tiene tres cuestiones elementales.

La primera es desestimar los planteamientos de Antonio Flores relacionados con el reencauzamiento del medio de impugnación, su procedencia y la legalidad del acuerdo de incorporación.

El agravio sobre el reencauzamiento se considera en el proyecto como ineficaz porque no controvierte las razones expresadas por el Tribunal local para encauzar la demanda a recurso de queja.

Consideramos además que fue correcto considerar oportuna la demanda de Fernando Rodríguez, pues reclamó una omisión de tracto sucesivo y contaba con legitimación e interés jurídico porque alegó una afectación directa a su derecho político electoral de ejercer el cargo.

Por otro lado, también resultan ineficaces por novedosos los planteamientos mediante los cuales Antonio Flores cuestiona la

legalidad del acuerdo de incorporación y la presunta vulneración de su derecho de audiencia, pues esas cuestiones no formaron parte de la controversia planteada ante la instancia local.

En segundo lugar, el proyecto sostiene que la existencia de los juicios de amparo y de las suspensiones dictadas en ellas no privó de competencia al Tribunal Electoral local ni lo obligó a esperar las sentencias definitivas en esos juicios de amparo.

Es muy importante destacar que, en el presente asunto, desde mi perspectiva, las controversias corresponden a la materia electoral porque se relacionan directamente con el derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio efectivo de una diputación local.

Además, la Sala Superior reconoció que el Tribunal local podía esperar la resolución y subrayo, podía esperar la resolución de los juicios de amparo si así lo estimaba jurídicamente procedente, pero bajo ninguna circunstancia le imponía ese deber.

Desde luego que esta postura no significa desconocer las suspensiones concedidas por dos juzgados de distrito en Coahuila, uno en Piedras Negras y otro en Saltillo. Creo que estas suspensiones, por supuesto, conservan su carácter vinculante y deben cumplirse en sus términos.

Aquí lo que yo sostengo es que corresponde a la jurisdicción electoral resolver la controversia vinculada con el ejercicio del cargo, sin determinar el alcance o la prevalencia de las medidas cautelares federales.

En tercer lugar, se considera que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad porque no determinó los alcances temporales del artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso ni los efectos temporales del acuerdo de incorporación.

Esta disposición normativa contiene una expresión que dice “hasta el periodo ordinario inmediato”, y esta expresión por sí misma, pues desde nuestra perspectiva, no significa que la consecuencia jurídica concluya cuando comience ese periodo. Por el contrario, identifica al periodo ordinario inmediato siguiente como el lapso comprendido en la renuncia a concurrir.

Además, consta en los propios autos, consta que Antonio Flores ejerció materialmente la diputación el último día del periodo de sesiones anterior, con motivo de la suspensión que le fue concedida en el juicio de amparo, es decir, no pudo, la consecuencia del artículo 32 no se pudo materializar en el periodo de sesiones anterior con motivo de la suspensión que presentó el propio diputado titular y con base en el cual pudo concurrir, inclusive en la última sesión del primer periodo de sesiones del Congreso de Coahuila.

Precisamente por ello, creo que ese lapso de tiempo no puede computarse simultáneamente como ejercicio efectivo del cargo y como cumplimiento de la consecuencia consistente en dejar de concurrir.

En consecuencia, en síntesis, desde la perspectiva estrictamente electoral, la suplencia debe hacerse efectiva durante el periodo ordinario de sesiones que inicia o que inició en septiembre, que inició precisamente el día de ayer. Durante ese periodo deberán garantizarse a Fernando Rodríguez los derechos inherentes al ejercicio de la diputación, sin perjuicio de la obligatoriedad de las suspensiones dictadas en los juicios de amparo.

Perdón, por estas razones se propone revocar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación y ordenar al Tribunal Electoral que emita una nueva resolución conforme a una serie de lineamientos establecidos en nuestra ejecutoria, bueno en este proyecto, perdón, dejando firmes las determinaciones que no fueron modificadas.

En síntesis, esta es la propuesta que someto a consideración del Pleno.

Es cuánto, Presidenta.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

Si consideran que este acumulado fue suficientemente discutido, tendría ahora el uso de la voz la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco para su intervención en relación al JG-51.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias, Presidenta.

Con su venia me referiré al juicio general 51, concretamente para precisar que si bien comparto la argumentación del estudio de fondo diciendo el reconocimiento de legitimación de quienes aquí ante nosotros comparecen.

Ante esta Sala Regional acude como parte actor la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Aguascalientes y la Secretaria Ejecutiva de dicho órgano administrativo.

En el proyecto que está a nuestra consideración se propone reconocer legitimación a ambas funcionarias.

Desde mi perspectiva, solo resultaría jurídicamente procedente reconocer legitimación a la Consejera Presidenta, en tanto ella se ubica en el supuesto excepción que contempla la jurisprudencia 49 de 2024 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro me permito citar.

“LEGITIMACIÓN ACTIVA LA TIENEN POR EXCEPCIÓN LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES LOCALES PARA IMPUGNAR DETERMINACIONES CUANDO HACEN VALER VIOLACIONES A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES”.

En virtud de que, dicha funcionaria hace valer la vulneración a su facultad constitucional y legal para emitir disposiciones reglamentarias sobre la realización en la Oficialía Electoral.

En ese sentido, considero que procede sobreseer en el juicio solo por lo que hace la Secretaria Ejecutiva en tanto no se ubica en el supuesto que contempla dicha jurisprudencia, en principio porque no se trata de una consejería y tampoco tiene la facultad para emitir disposiciones reglamentarias, sino solo hace valer la vulneración a sus facultades para realizar las funciones o desempeñar el ejercicio de la Oficialía Electoral.

Además, juzgo que tampoco se ubica en algún supuesto de excepción al no habersele impuesto a título personal alguna sanción ni hace valer alguna violación procesal como la falta de competencia.

De ahí que, como adelanté, no resulta jurídicamente procedente reconocerle legitimación a la Secretaria Ejecutiva y ello me

llevaría a emitir un voto concurrente en el proyecto del juicio general 51, únicamente en lo que ve a ese aspecto, en tanto no altera en modo alguno el estudio de fondo del fallo que se propone a nuestra consideración.

Sería cuanto por lo que ve a este bloque.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias, Magistrada.

¿Habrá alguna otra intervención?

Magistrado Sergio Díaz Rendón: No, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: ¿Magistrada?

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: No, tampoco.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En ese sentido, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación sobre estos asuntos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor del juicio de la ciudadanía 79, con voto aclaratorio, en contra del juicio de la ciudadanía 81 y la propuesta acumulada.

Perdón, sería un voto concurrente en el juicio ciudadano 81 y también anunciaría la emisión de un voto concurrente en el juicio general 51.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Presidenta.

Presidenta, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad, con el voto aclaratorio que formula la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco en el juicio de la ciudadanía 79 y los votos concurrentes que formula en los juicios de la ciudadanía 81 y 84, y juicio general 51.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 79 se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada en los términos precisados en el apartado de efectos.

Segundo.- Se deja sin efectos la vista al Órgano Interno de Control del municipio de Aguascalientes.

En los diversos juicios de la ciudadanía 81 y 84 se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado respectivo.

Tercero.- Notifíquese la resolución al Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, al Juzgado Tercero de Distrito en la referida entidad, con residencia en Piedras

Negras, y al Juzgado Quinto de Distrito del mencionado estado, con residencia en Saltillo.

Finalmente, en el juicio general 51 se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

A continuación, le solicito al Secretario de Estudio y Cuenta, José Ricardo Aguilar Torres, dar cuenta de los proyectos que hoy propongo a la consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta José Ricardo Aguilar Torres: Con la autorización del Pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 48 de este año.

El origen del asunto se tiene en la supuesta publicación de contenidos en Facebook que la actora consideró constituían calumnia y violencia política por razón de género en su perjuicio, por lo que presentó queja ante la autoridad administrativa electoral de Nuevo León y solicitó el dictado de medidas cautelares para evitar que continuara su difusión.

La comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local declaró improcedentes tales medidas, ya que advirtió que no se difundían esos contenidos, pues aparecían como anuncios inactivos.

Esta decisión fue impugnada por la solicitante de las medidas. Conoció de ello el Tribunal Electoral de esta entidad y sobreseyó el medio de impugnación al considerar que por tales circunstancias se actualizaba la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos con la medida cautelar.

La Ponencia propone confirmar la resolución controvertida al estimar que fue correcto que el Tribunal responsable determinara que se actualizaba dicha causal de improcedencia, toda vez que los contenidos denunciados se encontraban inactivos en la biblioteca de anuncios de Meta y no existían elementos que acreditaran su reactivación o la existencia de una pauta vigente, es decir, no existía una conducta actual susceptible de tutela, mientras que la eventual reactivación o difusión futura de los contenidos constituía un acto futuro de realización incierta,

por lo que no subsistía una posibilidad real de obtener un efecto jurídico útil mediante el juicio.

Es la cuenta. Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, ¿alguna intervención en este asunto?

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: No, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: No, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Al contrario, gracias.

En consecuencia, en el juicio general 48 se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Pero tome la votación, Magistrada antes; Presidenta, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: De acuerdo con la consulta.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Presidenta, le informo que el asunto se aprobó por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Ahora sí, en consecuencia, en el juicio general 48 se confirma la resolución impugnada.

A continuación, le solicito a la Secretaría de Estudio y Cuenta, Graciela Melissa Zavala Rocha, dar cuenta de los proyectos de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, que hoy trae a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Graciela Melissa Zavala Rocha: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 85 de este año, promovido por Micaela Ramírez Ramírez y otras personas, contra el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el juicio de la ciudadanía 12 de este año, en el que desechó la demanda en la que solicitaron la destitución de la persona titular de la unidad especializada en atención de los pueblos y comunidades indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, al considerar que las pretensiones formuladas, objeto de una sentencia previa en la que se determinó que carece de competencia por no corresponder a la materia político-electoral.

La Ponencia propone confirmar el acuerdo plenario impugnado porque, efectivamente, lo pretendido en la instancia jurisdiccional local fue objeto de análisis en un medio de defensa previo, promovido por la parte actora, en el cual desechó la demanda por falta de competencia para analizar las pretensiones de destitución de la persona titular de la unidad especializada, entre otras razones, por no corresponder a la materia político-electoral, determinación que quedó firme al no haber sido impugnada y, por tanto, se considera que constituye cosa juzgada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 49 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la

resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento ordinario sancionador 22 de este año, en la que, por un lado, declaró la improcedencia respecto de la aportación de personas prohibidas y, por otro, determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas, tanto a Movimiento Ciudadano como al diputado local Armando Víctor Gutiérrez Canales, consistentes en uso indebido de recursos públicos y contravención a las normas sobre propaganda político-electoral para entregar cualquier tipo de material derivado de la difusión de una publicación en la que se advertía la entrega de despensas a la ciudadanía.

La Ponencia propone modificar la resolución impugnada porque se considera que le asiste razón al partido promovente en cuanto a la falta de exhaustividad en la investigación, pues a partir de los elementos probatorios aportados, el Tribunal local debió advertir que existían indicios suficientes para ordenar a la autoridad administrativa electoral diligencias para mejor proveer con el objeto de analizar correctamente las infracciones denunciadas consistentes en uso indebido de recursos públicos y contravención a las normas sobre propaganda político-electoral para entregar cualquier tipo de material.

Por ello, se propone ordenar a la autoridad administrativa electoral realice las diligencias necesarias para allegarse de los elementos probatorios que permitan establecer o descartar la comisión de las infracciones denunciadas y, en su momento, el Tribunal local emita otra resolución en los términos que se precisan en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 62 de este año, promovido por Morena contra la resolución del Consejo General del INE que lo sancionó por irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2025-2026 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

La Ponencia propone modificar la resolución y el dictamen consolidado porque por una parte se considera correcta la determinación en cuanto a que no se acreditó la falta de exhaustividad alegada atribuida a la autoridad responsable respecto de la revisión y valoración que llevó a cabo de la documentación que aportó el recurrente para acreditar los

gastos por propaganda utilitaria, así como la realización de eventos y lo relativo a las aportaciones de personas no identificadas.

Sin embargo, por otra parte, se advierte que en el Dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora no realizó un análisis integral de la coincidencia entre los hallazgos detectados relacionados con la la publicidad pautaada y las evidencias que Morena allegó a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Es la cuenta, Magistraturas.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

Magistrada. Magistrado, a nuestra consideración la cuenta rendida.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Sergio Díaz Rendón: No, Presidenta.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Tampoco, Presidenta.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En ese sentido, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación sobre estos asuntos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor. Son mi consulta, gracias.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 85 se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo plenario impugnado.

En el juicio general 49 se resuelve:

Primero. - Se modifica la resolución impugnada.

Segundo. - Se ordena a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León realizar las diligencias que resulten necesarias para integrar debidamente el expediente, en los términos precisados en el apartado de efectos de la sentencia.

Tercero. - Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que una vez que cuente con el expediente debidamente integrado, dicte nueva resolución en la que se pronuncie sobre las infracciones denunciadas, en los términos precisados en el apartado de efectos de la sentencia, y

Cuarto. - Dese vista con copia certificada de la sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, en el recurso de apelación 62 se resuelve:

Primero. - Se modifica en la materia de controversia el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

Segundo. - Se instruye al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda conforme al ordenado en el apartado de efectos de la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos de los cuales se propone su improcedencia, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización, magistraturas.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 76, promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la que, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, determinó la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a diversas personas.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que carece de firma autógrafa o, en su caso, la firma electrónica correspondiente, aunado a que, quien compareció a promover en nombre de la parte actora tampoco acreditó en tiempo y forma su personería.

Finalmente doy cuenta con los juicios generales 50 y 52 promovidos para controvertir el acuerdo dictado por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí en el que determinó que el Ayuntamiento de Venado no ha dado cumplimiento con la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local 110 de 2024 en la que se ordenó el pago de dietas al entonces síndico de este ente público.

En el proyecto se propone, previa acumulación, desechar de plano las demandas al considerar que las partes actoras carecen de legitimación activa para promover los medios de impugnación.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración los proyectos de la cuenta rendida, ¿hay alguna intervención?

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Ninguna, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: No, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación sobre estos asuntos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Presidenta.

Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 76, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Finalmente, en los juicios generales 50 y 52, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Magistrada, Magistrado, toda vez que hemos agotado el orden del día para esta sesión pública, y siendo, las 2 de la tarde con 15 minutos del día de su fecha, se da por terminada la misma.

Muchas gracias y buenas tardes.